

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00063-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2210 de 2022.

SEGUNDO: Acredite el cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Proceda a aclarar los hechos de la demanda en el sentido de precisar los actos u omisiones constitutivos de vulneración a los derechos de la sociedad demandante como consumidor, obsérvese que la literalidad de los mismos tiene apariencia de incumplimiento contractual, a cuyo respecto se echa de menos la correspondiente claridad de la clase de acción que se propone.

CUARTO: Bajo el anterior derrotero, dé estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del CGP, en el sentido de elevar las pretensiones declarativas y de condena correspondientes, las cuales no deben ser excluyentes entre sí y deben ser claras en punto a la acción que se pretende incoar.

QUINTO: Si en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior deviene la formulación de pretensiones indemnizatorias, sírvase elevar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.

SEXTO: Allegue poder especial conferido para el presente asunto, el cual deberá reunir las exigencias del artículo 74 del CGP o en su defecto, las del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Sírvase aclarar la cuantía de la demanda, pues el acápite relativo a esta \$20.000.000, difiere del *quantum* de las pretensiones. Al respecto, sírvase hacer las aclaraciones y adecuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00073-00

(Auto 2 de 2)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que los ejecutados tengan sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en los numerales 1º y 2º del *petitum* de medidas cautelares.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 3º del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de \$2.430.000.000.00 M/Cte. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00073-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES S.A., EDGAR DE LA CRUZ MUNÉVAR CENDALES y LUZ ELENA PINZÓN FLORIÁN** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 01809600224784.

1. Por la suma de \$669.341.319.20, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 16 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses corrientes de plazo pactados en el pagaré base de ejecución, la suma de \$16.338.439.50.

Pagaré 01809600224792.

1. Por la suma de \$520.000.000, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 16 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses corrientes de plazo pactados en el pagaré base de ejecución, la suma de \$12.693.058.50.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00081-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de tres (03) días, so pena de rechazo (artículo 20 de la ley 472 de 1998), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase hacer una relación ordenada y numerada de los hechos en que basa la acción popular que hoy nos ocupa, al respecto se le solicita hacer un relato cronológico de los hechos constitutivos de la vulneración que busca conjurar mediante la presente acción, iniciando desde la fecha en que inicio la presunta ocupación del espacio público por la parte demandada, así como la determinación del área cuyo uso indebido se quiere demostrar.

SEGUNDO: Aclare las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal anterior.

TERCERO: Por cuanto no se observa allegado, sírvase aportar el dictamen pericial a que hace referencia en el numeral 3º del acápite de pruebas de la demanda.

CUARTO: Indique en la demanda, las direcciones, tanto físicas como electrónicas de notificación de las partes.

QUINTO: Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00083-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** y en contra de **DIEGO ALEJANDRO INFANTE PINZÓN** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 000006990085889.

- 1.** Por la suma de \$294.895.723, por concepto de capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 31 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIÉSE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00083-00

(Auto 2 de 2)

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los salarios, honorarios, comisiones que el demandado DIEGO ALEJANDRO INFANTE PINZÓN, perciba Como empleado o contratista de la empresa a PIXIE SAS NIT 900923225.

La medida no podrá exceder la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, modificados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

Limítese la medida a la suma de \$590.000. 000. M/Cte. Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 2° del *petitum* de medidas ejecutivas.

Limítese la medida en la suma de \$590.000.000. M/Cte. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00075-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, y como quiera que el presente asunto es de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia conforme se pasa a explicar:

con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que *"el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado"*.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7º del artículo 17 del CGP, el cual dispone

que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*, que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites¹.

Siendo ello así, como en su momento lo hizo la Corte, este Despacho colige que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, a quienes, en efecto, se remitirá el presente asunto por conducto de la oficina judicial de reparto para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

¹ Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00114-01

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, de manera oficiosa procede a corregir el auto inmediatamente anterior (PDF 51) en el sentido de indicar que su fecha es 27 de enero de **2023** y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezcan incólumes las providencias aquí corregidas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00391-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 21), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada 03 de febrero de 2023 (PDF 20).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00446-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 09 de diciembre de 2022 (PDF 01 C-7).

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en sentencia proferida en esta instancia el 22 de septiembre de 2021.

Al margen, de haber títulos judiciales consignados a favor de la memorialista en consecutivo No. 0101, procédase a su pago conforme allí se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-011-2013-00727-00

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o **sanear los vicios que configuren nulidades** u otras irregularidades del proceso), se advierte que si bien desde el 4° de octubre de 2017, se intentó procurar que el proceso no estuviera revestido de una posible nulidad, y que en contra de esa determinación, se interpuso un recurso el cual fue desatado el 14 de febrero de 2018, en donde se dejó por sentado que la pasiva si había propuesto excepción de prescripción, es evidente, que se está en presencia de una irregularidad del proceso, que no está saneada, y que, por el contrario, si afectaría el proceso en un futuro.

Recuérdese que el proceso que nos ocupa, si bien es cierto inició en vigencia del C.P.C., ya dio tránsito legislativo, luego entonces, amparado el juzgado en diferentes pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bogotá que en su Sala Civil, tiene dicho: *“proceso ya hizo tránsito legislativo (pues solo así se explica que por auto de 24 de abril de 2017 hubiera convocado a la audiencia del artículo 372 del CGP con anuencia de las partes) el entonces juzgador de primer grado tan solo ordenó oficiar a las entidades a las que se refiere el numeral 6° del precepto que viene de dictarse, pero omitió conminar al extremo demandante a instalar la valla que alude el numeral siguiente(...) vicisitud que impedía que el 26 de octubre de 2017 evacuara la inspección judicial, porque no solo el actor debía “aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla “, sino que al practicar esa diligencia, el juez tenía que “verificar los hechos relacionados con la demandas y constitutivos de la posesión alegada, y la instalación adecuada de la valla (acto de publicidad que permite a las personas interesad enterarse de la existencia de este asunto)¹”.*

Sobra recordar, y el juzgado tiene presente que la demanda corresponde a un reivindicatorio, en auto del 14 de febrero de 2018, se dejó por sentado que la pasiva

¹ Auto del 24 de enero de 2020, por medio de la cual declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso 31-2015-1340, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

si había propuesto excepción de prescripción, por tanto, *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”* (parágrafo Art. 375 del C.G.P.).

En esas condiciones, el juzgado adopta la siguiente medida de saneamiento:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del Art. 375 del C.G.P., siendo innecesario el acreditamiento el numeral sexto, por cuanto esté ya se verificó, desde las providencias que se citaron con anterioridad.

Para tal efecto, (i) allegará un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, (ii) citará a los al acreedor hipotecario del bien objeto de acción (si lo hubiere); e (iii) instalara la valla.

Cumplido lo anterior, y ajustado el procedimiento a los dispuesto en la norma en cita, se volverá a citar a las partes a audiencia pública que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00665-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.014-C1), al amparo del Art. 312 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminado** el proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula correspondiente al bien objeto de esta actuación, se ordena su levantamiento. Ofíciase.
4. Sin condena en costas de conformidad con lo pactado entre las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias y déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00407-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 13), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00456-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad-litem designado en la causa para la representación de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto del litigio, se notificó del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término de traslado, permaneció en silencio.

Así las cosas, como quiera que dado el silencio del designado representante de las personas indeterminadas implica que no existe solicitud probatoria, y teniendo en cuenta que el mismo no tiene facultades para conciliar dada la naturaleza de su designación, el Despacho Resuelve:

Fijar el día 01 de agosto de 2023 a la hora de las 09:30 am para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, con la presencia del perito designado en la causa.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes,

abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00673-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en providencia del 01 de diciembre de 2022 que revocó el numeral 5º de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2021 (PDF 13 C-5).

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en sentencias de 1ª y 2ª instancia, proferidas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00493-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 07), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada 10 de febrero de 2023 (PDF 06).

Al margen de lo anterior, conforme lo solicitado en consecutivo PDF No. 09, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por las demandantes al togado OMAR ANDRES LEYTON CARRILLO (PDF 01 P. 1 a 7 C-1), como quiera que renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00822-00**

En atención a la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en consecutivo No. 098, el Despacho tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

Previo a disponer lo pertinente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en consecutivo No. 099, se le insta para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar cuáles serán las instalaciones en las cuales deberá hacerse la disposición de los vehículos que al efecto sean aprehendidos, habida consideración que el Consejo Seccional de la Judicatura -Bogotá, Cundinamarca y Amazonas- en la actualidad no cuenta con parqueaderos autorizados para dicha finalidad.

Cumplido lo anterior, y sin necesidad de nuevo ingreso al Despacho, Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a la Dirección de Automotores de la Sijin de la Policía Nacional, para que proceda a la aprehensión de los vehículos objeto de sentencia y los dirija a la dirección que, al efecto informe la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-00

No se accede a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, pues el tópico a que se contrae su petición, además de no ofrecer verdaderos motivos de duda, tampoco están contenidos en la parte resolutive de la sentencia que desató la presente instancia, ni afecta el sentido de la decisión allí plasmada en tanto no es un punto de relevancia respecto de su alcance (Art. 285 CGP).

Del mismo modo se provee frente a la solicitud de mencionar que la sociedad Alcázar Barú S.A., fue declarada inexistente mediante fallo del 27 de septiembre de 2010, pues ello no fue objeto del litigio aquí suscitado, como tampoco fue materia de análisis en la sentencia, puesto que la misma declaró probada la falta de legitimación en la causa, hecho que releva al fallador de analizar otros puntos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-000176-00

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 10 de febrero de 2022, encontrándose que el mismo no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado judicial, la señora YALILE CUESTA MONROY, aduciendo tener calidad de hermana del demandante MIGUEL CUESTA MONROY (Q.E.P.D.) expresa su inconformidad con la providencia fustigada, arguyendo que, contrario a lo manifestado por el Despacho, las decisiones proferidas por esta judicatura después del 17 de junio de 2022 son nulas, habida consideración del informe sobre el deceso del demandante (PDF 35 C-1), hecho que considera, fue ignorado por el Juzgado, quien debió proceder en los términos de los artículos 159 y 160; por lo que concluye que se ha configurado la causal No. 3º del artículo 133 Ibidem, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte cuando *“...se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Para resolver, es pertinente recordar:

1. Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, el Despacho, luego de superado el término de que trata el numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin que dentro del mismo se hubiere puesto en conocimiento novedad alguna sobre el extremo demandante; se dispuso la terminación de esta actuación por desistimiento tácito, dado que en el presente asunto se configuraron las causas objetivas para disponer tal decisión.

2. La mentada providencia, cobró fuerza ejecutoria en la medida que, si bien es cierto, el día 17 de junio siguiente, la aquí recurrente puso de presente el deceso del actor, no lo es menos que contra dicha determinación no se presentó recurso alguno.

3. Bajo las anteriores premisas, deviene pertinente precisar que, estando legalmente terminado el asunto, no procede interrupción de una actuación que se encuentra ya fenecida; de ahí que la causa de nulidad invocada no se haya configurado para ser decretada como lo solicita la libelista.

4. Aunado a lo anterior, y rememorando que contra el auto que termino el asunto no se interpuso ningún recurso, es pertinente poner de relieve que, aun si hipotéticamente se hubiese configurado causal nulitaba alguna en esta actuación, lo cierto es que, a voces del artículo 136¹ adjetivo la misma, de haber cobrado entidad, ha sido saneada por cuanto se aprecia diversidad de actuaciones de la recurrente que convalidaron lo actuado conforme se aprecia en consecutivos No. 35 y 37 de la encuadernación principal.

Por lo expuesto, el Despacho Resuelve:

¹ La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado del 10 de febrero de 2022 (PDF 002), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto **devolutivo** (artículo 323 núm. 3, Inc. 4) del Código General del Proceso). Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00093-00

De conformidad con lo dispuesto en auto del 03 de febrero de 2023, sería del caso proceder a dictar sentencia que dirima la presente instancia, no obstante debe tenerse presente que el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que regula el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, fue modificado durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19 por el Decreto Ley 798 de 2020 en su artículo 7 y prescindió durante aquél -vigente hasta junio 30 de 2022, por razón de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020- de la inspección judicial requerida en el auto admisorio para la autorización de la ejecución de obra en el predio sirviente, resulta pertinente para los fines previstos en la ley.

Ahora bien, en sentencia C-330/20 en la que se estudió la exequibilidad del citado artículo 7, se dejó claro que *“debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre **no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal**”.* (negrita fuera de texto)

Siendo ello así, se Resuelve:

PRIMERO. Ordenar la práctica de la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, sin perjuicio de lo ya

dispuesto respecto de la facultad prevista en el art. 7 del decreto 798 del 4 de junio del 2020.

SEGUNDO: Para el efecto, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de SAN JUAN DEL CESÁR -LA GUAJIRA-. Por secretaría elabórese de forma inmediata el despacho comisorio correspondiente con sus debidos insertos, y remítase a la oficina de reparto competente para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-0249-00

Vista la constancia secretarial que antecede, El Despacho Resuelve:

De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** a la abogada DIANA MARÍA MOJICA MATUK, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.010 y tarjeta profesional No. 172.025 del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem de las Personas Indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto del presente litigio.

La togada puede ser notificado en el correo electrónico dianmatuk@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00280-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

DESIGNAR a la abogada LAURA BOLENA MUÑOZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.266.390 y tarjeta profesional No. 313348. del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio. La togada puede ser notificada en el correo electrónico laurabolena23@outlook.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00376-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2022, en tanto que no materializó ni acreditó la instalación de la falla de que trata el numeral 7º del artículo 376 del CGP, en la forma allí dispuesta a fin de obtener el emplazamiento necesario para dar la continuidad que, legalmente corresponde a la presente actuación.

Corolario, es del caso concluir que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado en el auto venido de citar, razón por la cual se impone emitir decisión bajo los apremios del inciso 1º del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Declarativo Verbal de Mayor cuantía iniciado por **ELQUIN CIFUENTES CANCHÓN, BLANCA AURORA CORTES GIL, ALEJANDRA MARCELA VALENCIA CASTAÑO, MARÍA NANCY MOYA TRIANA, MARTHA DEL CARMEN CETINA CETINA, MARÍA DEL CARMEN RUIZ, RAÚL RIAÑO DUQUE, MARÍA EUGENIA GUERRA RUIZ , HERMILDA RODRÍGUEZ, JORGE ALIRIO SÁNCHEZ RAMÍREZ, LUIS ALFONSO VEGA RUIZ, JAIME HUMBERTO GUALTEROS LANCHEROS, JUAN CARLOS**

MURILLO LARROTA, GLORIA DEYSEN CORTINEZ ROJAS, BLANCA LIGIA ESPITIA YATE, OLIMPO MEDINA HERNÁNDEZ, OLIVA CAROLINA SILVA DAZA, SANDRA MILENA PULIDO CASTILLO, MIGUEL ANTONIO CASTILLO GÓMEZ, DIANA MARCELA CORTES CHAPARRO, SANDRA PATRICIA YATE BORDA, ANA CELIA PINTO CUADROS, ERNESTO ARTURO BEJARANO PINTO, CLAUDIA ALEXI OLAYA CHITIVA, MARÍA AMPARO BORDA, MILTON HENRY HIGUERA ANGULO, FLORICELDA BEJARANO Y EDUARDO SALAZAR RODRÍGUEZ, MARDOQUEO GONZALES MARTÍNEZ Y FLOR EDILMA DIAZ CASTIBLANCO, BLANCA GLADYS ARDILA ORTIZ Y GONZALO ORTIZ GUTIÉRREZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARÍO YEPES ARANGO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes objeto de la usucapión.. por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00492-00

Por ser procedente la petición visible en archivo PDF No. 0035 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de parte demandante contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **suspensivo**.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00044-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0027), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada 10 de febrero de 2023 (PDF 0026).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00047-00

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho remite al memorialista al informe secretarial obrante en consecutivo No. 0023 a fin de enterarlo de la causa por la cual se reprogramó la audiencia inicialmente citada en auto del 15 de mayo de 2022.

Con todo, se le informa al togado que la programación de las audiencias se circunscribe a la disponibilidad de agenda constituida para dicha finalidad, la cual se supedita al alto volumen de procesos que se encuentran bajo conocimiento de esta sede judicial.

Bajo el anterior derrotero, se pone de presente que no es posible acceder a su pedimento habida consideración que el agendamiento actual se encuentra disponible a partir del mes de agosto de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00057-00

Sería del caso proveer lo pertinente a la designación de curador ad litem de los herederos indeterminados de JOSÉ ALEJANDRO PONTO POSADA; no obstante, advierte el Despacho la necesidad de corregir el inciso 2º del auto de fecha 15 de marzo de 2022 en atención a que allí se indica que la demanda se dirige contra *“EMPERATRIZ PINTO POSADA y JOSÉ ALEJANDRO PINTO POSADA, como comuneros y herederos determinados de JOSÉ ALEJANDRO PINTO POSADA (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ALEJANDRO PINTO POSADA.”*

Lo anterior por cuanto se consideró a JOSÉ ALEJANDRO PONTO POSADA como demandado, siendo que el mencionado se encuentra fallecido y la demanda, concretamente se dirige es contra EMPERATRIZ PINTO POSADA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante en mención.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con las previsiones del artículo 286 del CGP, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Corregir el proveimiento venido de citar, en el sentido de referir que la admisión allí dispuesta se circunscribe a la demanda divisoria ad valorem de bien inmueble de MAYOR CUANTÍA, instaurada por HÉCTOR MANUEL PINTO POSADA contra EMPERATRIZ PINTO POSADA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ALEJANDRO PINTO POSADA (Q.E.P.D.).

En lo demás, permanezca incólume el auto objeto de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese oficio con destino al señor registrador de Instrumentos Públicos para que se sirva adecuar la inscripción realizada al predio objeto de esta actuación, atendiendo los lineamientos aquí dispuestos.

TERCERO: DESIGNAR a la abogada CHRISTIAN MAURICIO QUINTANA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.810.814 y tarjeta profesional No. 283189. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ALEJANDRO PINTO POSADA (Q.E.P.D.). El togado puede ser notificado en el correo electrónico christianmauricio.quintana@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00133-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Debe observar el apoderado actor que, en providencia del 17 de enero de 2023, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, expresamente le ordenó a esta Judicatura:

“...proferir auto de inadmisión, para que en el término de 05 días la demandante tenga la oportunidad de allegar el respectivo RADIAN de las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar y los demás defectos de formas que el Juez considere necesarios al realizar el juicio de admisibilidad”

Lo anterior, fundamentado en que la alta corporación discrepó frente a la posición del Juzgado, de negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ante la ausencia de dichos documentos, habida consideración que el cobro coercitivo se basa en facturas electrónicas, mas no en facturas físicas.

2. En este punto se recuerda que la motivación de la providencia venida de citar, se circunscribe a brindar garantía al principio procesal de acceso a la justicia,

y bajo ese derrotero, dispuso dar oportunidad a la parte demandante de aportar los documentos base de ejecución con el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al caso concreto, a cuyo respecto esgrimió que lo que no era dable a esta Judicatura era denegar requerir el “*título de cobro*” de que trata el Decreto 1154 de 2020, como quiera que el certificado que debía aportar la parte aquí demandante es el denominado como RDIAN.

3. Siendo ello así, este Estrado, en acatamiento a lo ordenado por el superior, en auto del 22 de febrero hogaño, entre otros, dispuso inadmitir la demanda para que el ejecutante, en el término de cinco (5) días aportará el certificado RDIAN de las facturas cuyo cobro se pretende para efectos de su exigibilidad; no obstante, el ejecutante, en su escrito de subsanación, pasando por alto el lineamiento del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, a mas de no aportar lo solicitado, manifiesta oponerse valiéndose de otros requisitos previstos por la ley, no precisamente para las facturas electrónicas, deviniendo así, que los documentos cuyo recaudo se persigue, carezcan de la exigibilidad requerida en tanto que “una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”, por lo cual le corresponde al ejecutante aportar “la aludida certificación o constancia electrónica emitida por el referido proveedor electrónico”¹(subrayado del Despacho)

4. Por lo apenas mencionado, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en la forma requerida, lo cual impone su rechazo como lo estatuye el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 31 de marzo de 2022. MP. Manuel Alfonso Zamudio Mora (Citada en providencia del 17 de febrero de 2023 MP. Dra. Katherine Andrea Rolog Arias)

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00160-00

En atención al informe secretarial que antecede, así como de la solicitud obrante en consecutivo No. 0025 de esta encuadernación virtual, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado URS MARTIN GREUTER en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del día 23 de enero de 2023, quien permaneció en silencio dentro del término de traslado de la demanda.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00178-00

(Auto 2 de 2)

El memorialista ha de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00178-00

(Auto 1 de 2)

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que los demandados presentaron escrito de contestación y excepciones de mérito contra la demanda.

No obstante, previo a disponer lo pertinente, y dado el sentido del incidente de nulidad por indebida notificación arrimado junto con la aludida contestación, el Despacho requiere al extremo ejecutante para que, en el término de cinco (5) días allegue el diligenciamiento de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

Por lo demás, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado OMAR DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ como apoderado de los demandados SARA ISABEL CAPADOR DE PÉREZ y GREGORIO PÉREZ GARCÍA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00195-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta la foto de la valla correspondiente a el(los) predios(s) objeto de la presente acción, la cual fue arrimada por la parte interesada en consecutivo No. 0028.

SEGUNDO: El Despacho DESIGNA al abogado FABIÁN ANDRÉS TORRES LOBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.998.706 y tarjeta profesional No. 315.286. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio. El togado puede ser notificado en el correo electrónico fabiantorres.abogados@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00299-00

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que la demandada **ANGELA MARÍA VÁSQUEZ OLAYA**, habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 292 del CGP, permaneció en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$4.820.000** M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00331-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la convocada Propiedad Horizontal EDIFICIO LOS SAUCES P.H. quien se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y si bien no hizo formulación de excepciones de mérito con una rotulación definida, del sentido de su escrito se advierte una inequívoca oposición, razón por la cual, se corre traslado a la parte demandante en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00339-00**

1. Se agrega a los autos la documental obrante en consecutivos No. 0018, 0019 y 0023 de esta encuadración virtual, que dan cuenta de las gestiones realizadas por el extremo ejecutante, cuyo resultado fue negativo.

2. Teniendo en cuenta que dichos actos de enteramiento resultaron infructuosos, el Despacho, a solicitud de la parte demandante, ordena el emplazamiento de NUEVA INC SAS y DIANA YOLANDA SERRANO SEDANO, en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional De Emplazados.

3. Las comunicaciones de la DIAN (PDF 0020 y 0021), mediante las que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de NUEVA INC SAS, téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. ACÚSESE RECIBO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00371-00

Ha de tener en cuenta el memorialista que la solicitud de autorización para ejecutar la obligación de hacer, procede dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término fijado en el mandamiento ejecutivo sin que se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado por la parte ejecutada.

Siendo ello así, se deniega la adición solicitada sin perjuicio que, se eleve la solicitud respectiva en los términos del numeral 3º del artículo 433, a cuyo efecto se proveerá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00388-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: corregir el numeral 3º del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y consiguiente retención de las sumas de dinero, crédito y/o cualquier otro derecho semejante que la entidad SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO le adeude a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Límitese la medida en la suma de **\$1.800.000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.**

SEGUNDO: A propósito de la solicitud obrante en el consecutivo No. 014, el Despacho precisa que las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, solamente podrán afectar las sumas de dinero que **NO** hagan parte de los **recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP-, las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA, hoy ADRES, y en general aquellas que, por ministerio de la ley, sean inembargables**

En ese orden, por Secretaría compléntense las comunicaciones de embargo ya libradas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto venido

de citar e indíquese a la totalidad de sus destinatarios lo dispuesto en la sentencia T-172 de 2022 citada en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00483-00

Atendiendo la solicitud adosada en consecutivo N. 011 de esta encuadernación virtual, se Resuelve:

PRIMERO: Remítase el link del expediente al apoderado actor, en la forma allí solicitada.

SEGUNDO: Se corrige el auto de fecha 03 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que funge como demandada, al igual que las personas allí mencionadas, la señora JULIA VICTORIA BOSSIO LONDOÑO.

TERCERO: No se accede a la solicitud de corrección obrante en numeral 3º de la solicitud venida de mencionar habida consideración que el error a que allí se hace referencia no ha ocurrido; obsérvese que, en el escrito de subsanación de la demanda, expresamente se dijo que el señor JUAN FERNANDO LONDOÑO MARTÍNEZ es heredero determinado del causante JUAN FERNANDO LONDOÑO ESCOBAR, como se ilustra a continuación (PDF 007).

demanda. De conformidad por lo ordenado por el despacho, así:

"PRIMERO: Teniendo en cuenta que se demanda a los herederos determinados e indeterminados de JUAN FERNANDO LONDOÑO ESCOBAR, sírvase indicar el nombre, identificación y direcciones, tanto físicas como electrónicas de

AK 70 No. 65 A 91 Oficina 202 Bogotá, D.C.
gomezsernaabogadosasociados@gmail.com

Página 1 de 4

Gómez Serna Abogados
Asociados GSAS

notificación de aquellos determinados. En defecto de ello, informe si se ha iniciado proceso de sucesión respecto del mencionado causante, caso en el que deberá informar la autoridad judicial o notarial que adelanta el respectivo juicio, así como su número de radicación.

En síntesis, integre la pasiva con aquellos de quien se tenga conocimiento de conformidad con los hechos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la demanda."

Manifiestamos al Señor Juez que se realizó la búsqueda de la información del documento de identificación de los herederos determinados, conforme lo solicitado, pudiendo suministrar la identificación y direcciones de: JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ, MARIO ANDRES LONDOÑO MARTÍNEZ, JUAN FERNANDO LONDOÑO MARTINEZ y YANICK MARTINEZ PEÑARANDA, quedando por identificar la cédula de ciudadanía del señor DAVID FELIPE LONDOÑO ESCOBAR y DIANA MARIA LONDOÑO MARTÍNEZ, no obstante, se declara bajo la gravedad del juramento no conocer esta información; sin embargo, la misma se puede solicitar mediante prueba trasladada conforme el artículo 174 del C.G.P., debido que esta información tiene carácter de reserva por encontrarse en el proceso 110001311002720220023200 proceso verbal de unión marital de hecho que cursa en el juzgado 27 del Circuito de Familia de Bogotá.

En ese orden de ideas, sírvase proceder en la forma que legalmente corresponda frente a la demanda.

CUARTO: Una vez se adelanten las actuaciones solicitadas en el numeral anterior, se proveerá sobre las solicitudes obrantes en numerales 4º y 5º del escrito obrante en consecutivo No. 0011.

QUINTO: Previo a tener en cuenta los actos de enteramiento obrantes en consecutivo No. 0014, acredítese la remisión del auto admisorio de la demanda en

los mensajes de datos allí contenidos dentro del término de 5 días so pena de no tenerlos en cuenta.

SEXTO: Cumplido el numeral inmediatamente anterior, se proveerá sobre la solicitud obrante en consecutivo No. 0013.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00524-00**

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 204004017897, base de recaudo compulsivo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00505-00

1. Por cuanto las solicitudes de modificación contenidas en la solicitud que antecede son relativos a aspectos previstos en la ley, el Despacho las deniega.

2. No obstante lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante para que adecue la valla ordenada en el auto de fecha 27 de enero de 2023 a las dimensiones de la fachada del bien objeto de la presente acción garantizando su fácil legibilidad.

3. Para dicho propósito se le insta para que acredite su ubicación en lugar visible del predio dado que el objeto de la misma no es otro que el de dar publicidad de la acción incoada para los fines del artículo 375 del CGP, finalidad que no se cumple ubicándola al interior de la edificación como se observa en el registro fotográfico allegado.

4. Lo dispuesto en el numeral anterior dentro del término de 30 días y, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00521-00**

En atención a la solicitud de impulso procesal que antecede, el Despacho
Resuelve:

1. Se ordena oficiar, con destino al expediente **2022-INS-1521** que cursa en la Superintendencia de Sociedades, a fin de solicitarle se sirva indicar, si los bienes objeto del presente asunto (cuya especificación deberá hacer la Secretaría en el correspondiente oficio), se encuentran cobijados dentro del proceso de reorganización que allí cursa respecto de la sociedad CONEXIÓN LINFER SAS, conforme lo indica el Art. 22 de la ley 1116 de 20061.

2. Del oficio elaborado y debidamente firmado, remítase un ejemplar al apoderado del extremo demandante a fin que, por sus medios y sin perjuicio de la labor que al respecto realizará el Despacho, proceda al diligenciamiento de la aludida comunicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00027-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **RENTEK S.A.S**, y en contra de **HIERROS Y ALUMINIOS ESTRUCTURALES S.A.S, EXQUIFRUIT S A S, GINNA MILENA ACUÑA MÉNDEZ y HENDER ALFONSO DIAZ MUÑOZ** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré 22105364.

1. Por la suma de \$158.856.614,00 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 22105173.

1. Por la suma de \$97.027.151,00 por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIÉSE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al profesional del derecho, DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00027-00

(Auto 2 de 2)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o llegaren a tener depositado a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el segundo numeral 1º del *petitum* de medidas ejecutivas.

Limítese la medida a la suma de \$510.000.000.00 M/Cte. Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor referido en numeral 2º del escrito de medidas cautelares.

Secretaría, sírvase librar los oficios correspondientes a la autoridad de tránsito respectiva, así como a la dirección de automotores de la SIJIN (Policía Nacional) para los fines de inscripción y aprehensión a que haya lugar.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado, HALUM SAS con matrícula mercantil No. 03509488, de propiedad de la demandada sociedad HIERROS Y ALUMINIOS ESTRUCTURALES S.A.S.

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre

otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentran inscritos los establecimientos, esto es, a la CÁMARA DE COMERCIO RESPECTIVA, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciase para que se proceda con lo ordenado.

CUARTO: Por cuanto no corresponde con el Establecimiento de comercio registrado en certificado de existencia y representación de la demandada sociedad EXQUIFRUIT SAS, se deniega la cautela impetrada en numeral 4º del petitum de medidas ejecutivas.

QUINTO: El embargo de los bienes o remanentes que se lleguen a desembargar dentro de los procesos judiciales referidos en el Item 5º del escrito de medidas ejecutivas. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00038-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 22 de febrero de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00087-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Sírvase acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00435-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho la encuentra procedente y en consecuencia Resuelve fijar el día **29 de agosto de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 03 de febrero de 2023 (PDF 56).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00209-00

REPROGRÁMESE la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso convocada en audiencia, para el día 23 del mes de mayo del año 2023 a la hora de las 9:30 a.m., y en los mismos términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00

REPROGRÁMESE la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso convocada en audiencia, para el día 17 del mes de abril del año 2023 a la hora de las 9:30 a.m., y en los mismos términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00349-00

REPROGRÁMESE la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso convocada en auto del 18 de noviembre 2022, para el día 02 del mes de mayo del año 2023 a la hora de las 9:30 a.m., y en los mismos términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00431-00

1. En tratándose de la solicitud obrante en página 1º del consecutivo No. 0009, la memorialista ha de estarse a lo dispuesto en auto del 22 de febrero de 2023.

2. Por lo demás, se ordena a la Secretaría proceder en la forma solicitada en página 2º *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00437-00

La memorialista ha de tener en cuenta que el auto de fecha 22 de febrero de 2023, que corrigió el mandamiento de pago proferido en esta acción, es claro en corregir el numeral 3º relativo al pagaré No. 2507365 en cuanto al valor de la pretensión allí suscitada, razón por la cual, se determinó que el auto objeto de corrección permanece incólume en lo que no fue objeto de dicho pronunciamiento.

En ese orden, ha de estarse a lo dispuesto el numeral 3º del mandamiento ejecutivo, en lo que no fue objeto de corrección, toda vez que allí se indica que el concepto a que se circunscribe es por las “cuotas insolutas de capital” relativas al pagaré en mención, lo cual no ofrece motivo de duda alguno, por tanto, se deniega aclaración deprecada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00488-00

(Auto 1 de 3)

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que los demandados presentaron escrito de contestación y excepciones de mérito contra la demanda y objetaron el juramento estimatorio.

2. De igual modo, el Despacho tiene por descorrido el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio conforme se aprecia en consecutivos Nos. 0018 y 0019 de esta encuadernación virtual.

3. El Despacho reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN como apoderado de la demandada FAMISANAR EPS (PDF 0016).

4. Del mismo modo, se reconoce personería al abogado CÉSAR CABANA FONSECA como apoderado de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.

5. Atendiendo el escrito de reforma de la demanda allegado en consecutivo No. 0020, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

5.1. **ADMITIR** la **REFORMA** de demanda presentada por **ERNESTO MONCALEANO**, en contra de **PEDRO HOLGUÍN RIVEROS** en calidad de heredero determinado de **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN RIVEROS, HEREDEROS INDETERMINADOS** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la usucapión, precisando que la reforma obedeció a la modificación de la parte pasiva.

5.2. **NOTIFICAR** a los demandados por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformativo a las partes por el término de 10 días.

5.3. Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

6. Sobre el decurso procesal de la presente actuación, así como de la relativa a los llamamientos en garantía elevados por los demandados, se proveerá una vez cumplido lo dispuesto en los numerales 5 a 5.3 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00488-00

(Auto 3 de 3)

Las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00488-00

(Auto 2 de 3)

Las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00278-00

REPROGRÁMESE la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso convocada en auto del 16 de septiembre de 2022, para el día 30 del mes de mayo del año 2023 a la hora de las 9:30 a.m., y en los mismos términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00286-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en providencia del 27 de febrero de 2023 (PDF 07 C-3).

Permanezcan las diligencias en Secretaría a la espera de pronunciamiento por parte del superior funcional, respecto de la sentencia que desató la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 110013103042-2022-00024-00

(Auto 2 de 3)

Por cuanto han transcurrido más de seis (6) meses, desde la admisión del presente llamamiento en garantía, sin que se hubiere materializado la notificación ordenada en proveído del 09 de septiembre de 2022, el Despacho DECLARA INEFICAZ la presente actuación, por tal razón, se Decreta su terminación (Art. 66 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00024-00

(auto 3 de 3)

Integrado como se encuentra el contradictorio, el Despacho Resuelve:

De las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

De la objeción al juramento estimatorio allí planteada, se corre traslado por el término de cinco (05) días (Art. 206 CGP).

Vencidos los traslados aquí concedidos, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00024-00**

(auto 1 de 3)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curado ad litem del demandado JAVIER FERNANDO CARRILLO, contestó en tiempo la demanda y formuló excepciones de mérito (PDF 0031).

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados¹, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

De la objeción al juramento estimatorio planteada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.², se corre traslado por el término de cinco (05) días (Art. 206 CGP).

Vencidos los traslados aquí concedidos, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

¹ PDF 0013, 0014 Y 0031

² PDF 0014

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-013-2022-00056-00

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de este Despacho por más de un año.

Obsérvese que la última actuación documentada en esta encuadernación principal, data del 25 de febrero de 2022 (PDF 005); la cual se contrae a la admisión de la demanda notificada por estado el día 28 de los mencionados, mes y año, sin que posterior a ello, se produjera actuación alguna.

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero [leasing habitacional], de MAYOR CUANTÍA, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la señora **DIANA KATHERINE LIÉVANO MÉNDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00136-00

En atención a la petición que milita en consecutivo No. 0018 de esta encuadernación virtual, y por encontrarla procedente, se ordena a la Secretaría proceder en la forma allí solicitada.

Para el efecto, remítase el Despacho Comisorio a que se contrae la misma, al abonado electrónico del apoderado de la parte interesada para que proceda en la forma pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00203-00

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que los demandados, habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, permanecieron en silencio.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta del bien hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$10.500.000** M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

SEXTO: Al tenor de lo dispuesto en el ordinal anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el Despacho Comisorio Devuelto en consecutivo No. 0041, a cuyo respecto, es del caso mencionar que los actos tendientes a materializar el secuestro de los bienes objeto de demanda, así como su remate, corresponderán al Despacho Judicial de ejecución que aprehenda el conocimiento del presente asunto (Art. 468, núm. 3 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00094-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA